

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN CASO DE DESEMPLEO Y MINORÍA DE EDAD, RECIBIDA DE LA DIPUTADA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2024

La que suscribe, Amalia Dolores García Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización Internacional del Trabajo define *seguridad social* como “la serie de medidas públicas contra las privaciones económicas que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, dispone en el artículo 9: “Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.²

La seguridad social es un derecho humano que se materializa a través de los beneficios o prestaciones que de forma organizada el Estado debe garantizar a todos los individuos de la sociedad y que tienen como finalidad protegerlos de los riesgos sociales y satisfacer sus necesidades básicas.³

Por tanto, si la seguridad social en un país protege a su población en caso de enfermedad o no, o conforme a qué parámetros, no se debe perder de vista que la seguridad social no sólo protege a los trabajadores dependientes de un patrón.⁴ La seguridad social debe hacerse extensiva también a las familias de los trabajadores e, incluso, proteger a los trabajadores desempleados y sus familias.

Uno de los principios generales de la seguridad social es el de universalidad, consistente en que la seguridad social debe ser para todas las personas, lo cual en México y el resto de Latinoamérica no sucede así. Sin embargo, otro principio de la seguridad social es el de progresividad: en caso de que no se cumpla el referido principio de universalidad, es obligación del Estado tomar las medidas legislativas, presupuestales y administrativas necesarias para que gradual y progresivamente un mayor porcentaje de la población tenga acceso a las prestaciones de seguridad social y durante un periodo mayor, hasta llegar al ideal de que todas las personas tengan seguridad social durante toda su vida.

El seguro de enfermedades

Por **enfermedad** entendemos la alteración más o menos grave de la salud.⁵

Una definición de enfermedad para efectos del seguro social que proporciona la legislación austriaca dice: “Enfermedad es todo estado anómalo del cuerpo o de la mente que hace indispensable el tratamiento médico”.⁶

La fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS dice que por enfermedad debemos entender “toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos, biológicos o psicosociales, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere la atención médica para su prevención, curación, control o rehabilitación”.⁷

La protección de la salud en el Seguro Social constituye la rama de aseguramiento en la que mayor número de asegurado se tiene, por ser la de protección básica. Sin embargo el resto de la población que no queda protegida por el seguro de enfermedad depende de la beneficencia pública o de los servicios médicos privados, en donde los costos son altísimos, y dónde ante una enfermedad una familia puede acabar con el patrimonio que tardaron toda una vida en construir y quizá ni así sea suficiente, situación que es todavía más triste y preocupante cuando la enfermedad recae en un niño o una niña y la familia no tiene los recursos, aun si venden todo su patrimonio para cubrir los altos costos de los hospitales privados.

Principio del interés superior de la niñez

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización.⁸

En el artículo 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que la maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.⁹

El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece: “Éste gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.¹⁰

La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece en el artículo 3, numeral 1, el principio del interés superior de la niñez: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.¹¹

Para cumplir lo anterior, los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Finalmente, desde 2011 se incorporó en el artículo 4o. de la Carta Magna el principio del interés superior de la niñez: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Este principio deberá guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, dispone que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que contribuyan al cumplimiento de los derechos de la niñez..¹²

Cobertura de la seguridad social en caso de desempleo

Según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación el derecho a

recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Y que del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.¹³

Sin embargo, nos parece que esas ocho semanas en que los asegurados y su familia conservan el derecho a acceder al seguro de enfermedades del Seguro Social, es muy poco tiempo, puesto que el encontrar un nuevo empleo difícilmente toma dos meses.

Sin embargo, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2023, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 29.8 por ciento de las desempleadas y los desempleados se mantuvo en esta condición hasta 3 meses, mientras que 18.8 de los mexicanos y las mexicanas tardó más de 3 meses en conseguir empleo.

Con la normativa actual, después de esos dos meses posteriores a la pérdida del empleo la persona trabajadora y su familia quedarían en un grave estado de vulnerabilidad ante las enfermedades, que pudieran causar desde la ruina del patrimonio de la familia, hasta consecuencias irreversibles en la salud o incluso la muerte de la persona trabajadora o algún miembro de su familia.

Por ello proponemos que, por una parte, el periodo de conservación de derechos del seguro de enfermedad se amplíe a tres meses, para ser más congruentes con el tiempo que las personas tardan en volver a encontrar un empleo. Por otra parte, se pretende asegurar que las personas trabajadoras que quedan privadas de un empleo, al menos tengan las seguridad de que sus hijos e hijas menores de edad quedarán cubiertos contra enfermedades hasta la mayoría de edad. Lo anterior, en cumplimiento de los principios de universalidad y progresividad que deben regir en materia de seguridad social, pero sobre todo atendiendo al principio del interés superior de los niños y las niñas de México.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 109 de la Ley del Seguro Social

Único. Se **reforma** el párrafo primero y se **adiciona** uno quinto al artículo 109 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las **doce semanas** posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

...

...

...

Tratándose de menores de edad y en atención del interés superior de la niñez, la conservación de derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo se conservará hasta las veinticuatro semanas posteriores a que cumplan la mayoría de edad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez entrado en vigor el presente decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitirá los ajustes de los reglamentos aplicables a más tardar en 60 días naturales.

Notas

1 Organización Internacional del Trabajo (2022). *Informe mundial sobre la protección social*.

2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.

3 Mendizábal, G. (2019). *La seguridad social en México*. Porrúa. México.

4 *Ibidem*.

5 *Diccionario ilustrado de la lengua española*. Océano, página 389.

6 Mendizábal, G. (2019). *La seguridad social en México*. Porrúa. México.

7 Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS (2023), artículo 2.

8 UNICEF. (1990). Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia.

9 Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

10 UNICEF (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*.

13 Ley del Seguro Social (2023), artículo 109.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 22 de mayo de 2024.

Diputada Amalia Dolores García Medina (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Seguridad Social. Mayo 22 de 2024.)